

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 10 - 28020

Tfno: 91 520 2005

Fax:

42020303

NIG:

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dcho al honor, intimidad, imagen y cualquier otro derecho fundamental - 249.1.2) (Procedimiento Ordinario (Derechos honoríficos - 249.1.1))

Materia: Nacionalidad

Demandante: D./Dña. J

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: MINISTERIO FISCAL

FISCAL

DIRECCION GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 1021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:

D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diez de junio de dos mil veintiuno

Vistos por mí, la Ilma. Sra. Doña , magistrada-juez del juzgado de primera instancia nº de Madrid, los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitados en este juzgado bajo el nº sobre nacionalidad ; y seguidos entre partes, de una como demandante DOÑA , que interviene representada por la procuradora Doña de otra, y como demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO que interviene representada por el Abogado del Estado y siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de la parte actora se presentó, con fecha 19-6-2020 escrito de demanda contra la DGRN que por turno de reparto ha correspondido a este juzgado con fecha 16-9-2020, en el cual, y después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluyó suplicando al juzgado que, previo los trámites legales, incluido el traslado al Ministerio Fiscal, se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare la revocación del Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y, se ordene al mismo, la inscripción del nacimiento como española de origen de la actora con imposición a la DGRN del pago de las costas del procedimiento.



SEGUNDO.- Por decreto de 13-11-2020 se admitió a trámite y se emplazó a la demandada y al Ministerio Fiscal. La demandada DGRN a través de su respectiva representación, compareció en el plazo conferido y contestó a la demanda por los motivos que obran en autos que tuvo por convenientes, y concluyó suplicando al juzgado que, en su día, y previo los trámites legales, se dicte sentencia por la que se desestime la demanda con expresa condena en costas a la actora Dentro del término legal concedido por el Ministerio Fiscal se contestó a la demanda en la que se interesó que se le tuviera por personado, y contestada la demanda continuando el juicio hasta sentencia.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes al acto de la audiencia previa. En el día y hora señalados comparecieron las partes quienes manifestaron la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora realizó alegaciones complementarias en los términos que obran en autos. Recibido el pleito a prueba por las partes se propuso prueba documental en los términos que obran en autos, resolviéndose por su SSª sobre su pertinencia y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

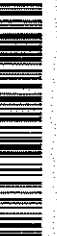
CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, impugna la desestimación por silencio, al haber transcurrido en exceso el plazo contemplado en el artículo para la resolución del recurso de apelación planteado frente al auto dictado con fecha 8 de enero de 2020, por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por el que se acordó denegar la solicitud formulada para que se le reconociera la nacionalidad española por opción, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

Sostiene la actora, que procede revisar dicha resolución, por la que se denegó su inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen, al no haber probado previamente la nacionalidad española de origen de su madre, en primer lugar por no haber el certificado del Registro de Extranjería de su abuelo en Cuba, para poder probar los requisitos exigidos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, pese a que dicho certificado figura incorporado al expediente, y porque en todo caso la aportación de este certificado resulta irrelevante para acreditar la condición de español de origen del abuelo de la actora y por consiguiente de su madre, pues el registro de extranjeros no tenía eficacia según la legislación para mantener la nacionalidad española.

Considera la demandante que su abuelo, Don , natural de (La Coruña), falleció como nacional español pues no adquirió



durante su vida la nacionalidad cubana. Por ello su madre, Doña _____, nacida el _____ de _____, era de nacionalidad española al ser su padre español, por lo que ella estaba facultada para optar por la nacionalidad española.

Frente a dicha pretensión se opuso la abogacía del estado por considerar que la resolución impugnada es ajustada a derecho. Alega que la actora consignó en el formulario de solicitud de su inscripción de nacimiento en el Registro Consular de España en Cuba que su madre era al tiempo de su nacimiento de nacionalidad cubana y no española, y que adquirió posteriormente la nacionalidad española por lo que de acuerdo a la propia manifestación, el abuelo de la actora perdió probablemente la nacionalidad española antes de que naciera la madre, siendo que en virtud de la legislación cubana entonces existente no existía la posibilidad de tener la doble nacionalidad española-cubana.

SEGUNDO.-

TERCERO.- Sentado lo anterior, y no acogido el recurso de apelación, debe analizarse si el auto denegatorio de la opción debe revisarse atendiendo a los motivos aducidos por la demandante.

La Disposición Adicional Séptima, apartado primero de la Ley 52/2007 dispone que “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.

Solicitado por la actora en plazo su derecho a optar por la nacionalidad española queda por determinar si fue ajustada la denegación del mismo por no haber acreditado la demandante la condición de española de origen de su madre.

Sobre esta cuestión el artículo 17.2º del Código Civil en su redacción vigente en el



año 1932, al tiempo del nacimiento de la madre de la actora disponía que son españoles los hijos de padre o madre españoles, aunque hubiesen nacido fuera de España. Por ello habrá de determinarse si en esa fecha el abuelo de la actora, Don [redacted] mantenía su nacionalidad española y la transmitió por tanto a su hija. Según establecía el artículo 20 del entonces vigente Código Civil, la nacionalidad española se perdía por adquirir naturaleza en país extranjero, por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey. Sin embargo la inscripción en el Registro de Extranjeros en Cuba, que requirió el encargado del registro consular de España en La Habana, no tenía ninguna eficacia para probar que se hubiese mantenido la nacionalidad española, pues como certifica la [redacted], en el documento 9 acompañado por la defensa de la demandante a la Audiencia Previa, tan sólo el registro de Ciudadanía recogía los extranjeros que habían adquirido la ciudadanía cubana desde la Constitución de 1901, de forma que si el certificado de dicho registro es negativo, es que el ciudadano español cómo sucedió con el abuelo de la demandante, nunca adquirió la nacionalidad cubana, tal y como consta en el certificado que obra al folio 44 del expediente registral. En el mismo sentido aparece la inscripción de Don [redacted] aportada por la actora, como documento 10, en la que no figura, pese a que el artículo [redacted] de la ley del Registro Civil vigente exigía que se inscribiese la pérdida de nacionalidad española que este hecho hubiese acontecido.

Por ello el hecho de que no se hubiese aportado la inscripción del fallecido Don [redacted] en el Registro de Extranjeros de Cuba, ninguna eficacia podía tener para denegar la condición de nacional española a su hija, pues sólo la inscripción en el Registro de Ciudadanía de Cuba probaba la pérdida de la nacionalidad española de su padre por haberse naturalizado cubano. Por tanto necesariamente la madre de la demandante era española de origen, como hija de español, sin que los datos del Registro de Extranjeros, tuvieran eficacia alguna para privarle de esta condición, pues sólo el de ciudadanía probaba la naturalización. Es más, el error es evidente cuando consta en el folio 14 del expediente registral que el certificado negativo en el Registro de Extranjeros, fue aportado, si bien en un documento borroso, que la actora volvió a incorporar en la Audiencia Previa, como documento número 7, plenamente legible, por lo que aportó la documentación que le fue solicitada y ninguna omisión puede justificar su denegación.

Además el auto impugnado resulta contradictorio con la solicitud de la demandante, pues en sus antecedentes consta que es Don [redacted], el padre de la demandante el que se invoca como originariamente español, y por lo que se deniega la opción, cuando es por el contrario la madre Doña [redacted] la que se alega como española de origen, madre que figura en su inscripción de nacimiento, al folio 9 del expediente registral, como hija de un español. El hecho de que la demandante al cumplimentar su solicitud de inscripción en el registro consular, folio 3 del expediente se equivocase al consignar la nacionalidad española de su madre, no puede privarla de su derecho a la opción, derecho que queda plenamente evidenciado, como se ha expuesto del conjunto de la prueba documental aportada.

Por todo ello procede acoger la pretensión de la actora.



CUARTO.- Acogiendo íntegramente las pretensiones de la actora procede hacer expresa imposición de costas por aplicación del artículo 394.1 LEC a la DGRN

Vistos los anteriores fundamentos jurídicos

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por DOÑA A que interviene representada por la procuradora Doña frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARIADO que interviene representada por el Abogado del Estado y siendo parte el MINISTERIO FISCAL declaro la revocación del Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y, ordeno al mismo, la inscripción del nacimiento como española de la actora con imposición a la DGRN del pago de las costas del procedimiento,

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que no es firme, pudiendo interponer contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5068-0000-04-0932-20 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº ' de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos)

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO/A JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Dº honor, intimidad e imagen firmado electrónicamente por _____ A